CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole lo siguiente:

- Que mediante auto calendado el 09 de abril de 2024, se inadmitió la demanda, cuyo término para subsanar, corrió desde el 11 de abril hasta el 17 de abril de 2024.
- Que, mediante auto del 17 de abril de 2024, se rechazó por falta de subsanación, no obstante, la fecha correcta del es 19 de abril de 2024, por cuanto el auto se notificó por estados el 22 de abril de los corrientes.
- De conformidad con lo expuesto, el término de ejecutoria de la providencia mencionada, corrió del 23 de abril de 2024, al 25 de los mismos mes y año.
- Que el libelista había subsanado la demanda el día 17 de abril de 2024.
- El día 25 de abril de 2024, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó el libelo introductor.

En la fecha, **07 de mayo de 2024,** remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	**:**	**CDA CANGURO S.A.S.**
DEMANDADOS	**:**	**FARO INMOBILIARIO S.A.S.**
		GLORIA BEATRIZ RESTREPO
RADICADO	**:**	**17001400301020240-00223-00**

Auto Interlocutorio No. 556-2024

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la presente demanda para proceso ejecutivo de la referencia.

Encontrándose las presentes diligencias, procede el Despacho a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que **rechazó la demanda por falta de subsanación,** notificado por estados el día 22 de abril de 2024, y en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad que le asiste a cada Juez dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el num. 12 del art.

42 del CGP, en concordancia con el art. 132 *ibídem*, se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, que se adecúe y encause el presente trámite a la legalidad, pues al verificar al detalle el mismo, se observan vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

De acuerdo a lo anterior, es menester indicar que el despacho profirió auto que rechazó la demanda por falta de subsanación, pasando por alto que la parte demandante efectivamente había presentado escrito correctivo de la demanda dentro del término concedido para tal fin, circunstancia que motivó el recuso que hoy nos ocupa.

No obstante, se itera, previo a dichas declaraciones, esta judicatura debía resolver sobre la subsanación de la demanda, presentada dentro del término otorgado para tal fin.

Así las cosas, en ejercicio del deber de ejercer control de legalidad que le asiste a esta juzgadora, debe esta operadora judicial dejar sin efectos el auto del **19 de abril de 2024,** notificado por estados el 22 de abril de 2024**,** que rechazó la demanda por falta de subsanación y en tal orden de ideas, procederá a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la subsanación de la demanda.

Se tiene que como hechos relevantes de la demanda se tiene que la sociedad **CANGURO C.D.A.,** pretende el cobro ejecutivo de **CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($43.436.312.00),** por concepto de capital, y la suma de **OCHO MILLONES OCHOCINTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS, ($8.883.546),** por concepto de intereses moratorios, obligaciones derivadas de un título complejo, que pretende presentar como base del recaudo ejecutivo.

Los documentos adosados con los que pretende articular el título complejo, consisten en las facturas electrónicas expedidas por SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S., contrato de arrendamiento celebrado entre CDA CANGURO S.A.S., y la señora GLORIA BEATRIZ RESTREPO, contrato del servicio de vigilancia celebrado entre CDA CANGURO S.A.S., y SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S., documentos de los que surgen obligaciones mutuas entre las partes procesales y que por tal motivo, la parte demandante las sujeta al modo de la compensación y de esta manera extrae los valores *causa pretendi* de este asunto, objeto de recaudo ejecutivo.

No obstante, observa esta Juzgadora que en la demanda adicionalmente al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes procesales de este asunto, sobre el inmueble ubicado en la Avenida Kevin Ángel con calle 57, identificado con ficha catastral 1-03-1063-0003-00, el cual hace parte de título ejecutivo complejo que pretende estructurar el demandante, se menciona y adosa un segundo contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad ROBLEDO R E HIJOS S.C.A., en calidad de arrendadora y los señores PABLO FELIPE GÓMEZ JARAMILLO y ALEJANDRO PLATA ORDOÑEZ, como arrendatarios, con fecha del 01 de julio de 2013, el cual versa sobre el lote con ficha catastral No. 1-03-1063-0003-00, de fecha del 01 de julio de 2013, el cual tiene como objeto "conceder en arrendamiento una CASA ubicada en la Calle 57 No. 18 A – 03 Villa del Río, mismo que menciona en el hecho 2.16 del libelo genitor, es el demandante encargado de girar el pago del canon de este nuevo contrato de arrendamiento a la parte demandada, del cual no existe claridad respecto de las obligaciones que pretende ejecutar, siendo un negocio jurídico celebrado sobre el mismo predio, pero solo respecto de la casa de habitación y de la cual también gozaba de los

servicios de seguridad, cuyos rubros pagó la parte demandante y de los que se pretende se libre orden de pago, y que no fue incluido entre los documentos que estructuran el Título ejecutivo complejo.

Corolario de lo expuesto, el demandante pretende tejer el Título Ejecutivo Complejo realizando la compensación de las obligaciones mutuas de ambas partes, mismas que se originaron por un lado en la falta de pago del 50% por parte de la arrendadora, esto, de las facturas electrónicas expedidas mensualmente por la empresa SERVICIOS INTEGRALES DEL CAFÉ S.A.S., y que según el contrato de arrendamiento adosado al titulo complejo, así quedó estipulado, obligación pecuniaria que asumió en su totalidad CDA CANGURO S.A.S.; y a su vez, la falta de pago de los cánones de arrendamiento en favor de la arrendataria demandada, obligaciones y acreencias mutuas que al ser compensadas arrojan las sumas de dinero sobre las cuales pide se libre orden de apremio; empero, dicha compensación la realiza a *motu propio*, sin que se encuentre formalizada en un documento que permita entrelazar los demás constitutivos del título ejecutivo complejo presentado con la demanda, y de manera adicional, sin dar claridad respecto del segundo contrato de arrendamiento que se aporta y menciona en la demanda, que versa sobre el mismo inmueble y el que goza también de dicho servicio de vigilancia, pues del cruce de cuentas sobre este, nada precisa.

Sea lo primero advertir que en el auto inadmisorio de la demanda, este Despacho instó al libelista con el fin de que aportara, entre otros:

"De la compensación que menciona en el hecho 2.20 de la demanda, aportará documento mediante el cual quedó asentada la misma, así como también aportará la constancia de que aquel fue puesto en conocimiento de la parte demandada."

Requerimiento frente al cual el demandante precisa que la compensación aludida "*obró como se narra en los hechos de la demanda, sin que exista documento alguno en el que se "asiente" o comunique a los deudores, dado que ni la ley sustancial ni la ley procesal lo requieren…*" (SIC) así pues, arguye que dicha compensación obró por ministerio de la ley y que no es necesario que exista o medie un documento que así lo reseñe.

De cara a lo señalado, para esta Juzgadora, se hace imprescindible la existencia del documento en el cual verse la compensación de obligaciones que de oficio realiza la parte demandante y que aquella la conozca la parte demandada, pues el título complejo presentado con esta demanda, tal y como se encuentra estructurado, al adolecer de documento conocido por la ejecutada, en el que conste la compensación de las obligaciones que pretende hacer valer la sociedad demandante, le resta mérito ejecutivo que debe contener aquel, al no revestir de la claridad que el artículo 422 del C.G.P., exige para los fines que aquí se pretenden, pues al versar la demanda sobre un título ejecutivo complejo sujetada al modo de la compensación, considera el Despacho que aquella al ser eje central que une y desata las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, debe constar en un documento que articule en debida forma los documentos adosados como titulo complejo, aunado a ello no es claro para el despacho el segundo contrato de arrendamiento celebrado y como opera en el negocio aquí demandado.

Si bien todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen, es decir, sean singulares o complejos.

Sobre los requisitos previstos en la norma anterior, la Corte Constitucional[1] precisó:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) ***emanen del deudor*** *o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. ***Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha adoctrinado que en lo:

"Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto; verbigracia, el deber de los padres de suministrar alimentos a quien está por nacer, los niños, adolescentes y, adultos hasta los veinticinco (25) años."

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"(…)[L]a existencia de una obligación pura y simple, caracterizada porque nace y se hace exigible inmediatamente, no sometida a modalidad alguna de plazo, condición o modo; obligación cuya exigibilidad prestacional es inmediata al no estar sujeta a dependencia o hechos externos(…)"

"(…) Así que, la exigibilidad (…) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial(…)[2]"

Bajo dicha perspectiva, en el asunto de marras, resulta evidente que las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se pretende, al estar sujeta de manera inescindible a la compensación de las obligaciones pecuniarias entre el demandante y demandado, misma que realiza el libelista y que como resultas da origen a las sumas de dinero aquí pretendidas, se colige con plena claridad que las acreencias cobradas con la presente demanda, llevan inmersas el modo, este, como ya se dijo, la compensación, misma que para el caso de los títulos ejecutivos, no opera con ministerio de la ley, tal como lo afirma el demandante, puesto que como lo ha dicho la corte, en reseñas anteriores, la obligación debe ser clara, es decir "***que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.***

De otra parte, la "*expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.* ***No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título****. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."*[3]

Así las cosas, tiene este despacho judicial que, al examinar los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo, para llegar a la conclusión de las sumas de dinero adeudadas por la demandada, es fundamental que el título complejo, aportado con la demanda se estructure con el documento contentivo de la compensación que realiza el demandante, para así dar claridad y exigibilidad al título ejecutivo aquí cobrado, pues aquel revestirá de la seguridad jurídica de las sumas de dinero pretendidas en contra del demandado, y que este conoce su origen, sin que exista lugar a equívocos sobre aquellas; claridad que pretende sustituir por amplias explicaciones y teorías en búsqueda de configurar el título.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala civil, STC720-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala civil, STC720-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Bajo las perspectivas anteriores, se excluye totalmente la posibilidad de librar orden de apremio con base en el título aportado, puesto que adolece de claridad, siendo este un requisito sine qua non para el cobro por vía ejecutiva de las obligaciones y en tal sentido, este Despacho se Abstendrá de librar mudamiento de pago ejecutivo y se ordenará el archivo de lo actuado, previa la firmeza del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD al interior del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **CDA CANGURO S.A.S,** en contra de **FARO INMOBILIARIO S.A.S. y GLORIA BEATRIZ RESTREPO,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto que **RECHAZÓ LA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN,** notificada por estados el 22 de abril de 2024, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en esta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **CDA CANGURO S.A.S,** en contra de **FARO INMOBILIARIO S.A.S. y GLORIA BEATRIZ RESTREPO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

QUINTO: No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 077 el 08 de mayo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

LVGT

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2ed57aaabc3aac86e0d1539bfa6e7c23a1527832601d03226deba78a16adf6**
Documento generado en 07/05/2024 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica